

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

	Pesta.
MADRID.....	Por un mes..... 5
PROVINCIAS, INCLUSA LAS ISLAS } BALNARES Y CANARIAS.....	Por tres meses... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Saez Fernandez pidiendo indulto de la pena de 12 años de reclusion que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, que propone la remision total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de 12 años de reclusion impuesta á José Saez Fernandez en la causa de que va hecho mérito por la de igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Garcia Blanco pidiendo indulto de la pena de 22 meses de prision correccional que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento; le perdona la parte ofendida; ha prestado señalados servicios en la guerra de Cuba, y lleva cumplida la tercera parte de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, con el dictámen del Ministerio fiscal y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Garcia Blanco del resto de la pena de 22 meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Donato Cipriano Valcárcel pidiendo indulto de la pena de seis años y un día de prision mayor que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó una conducta irreprehensible ántes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe favorable del Consejo de Estado, de acuerdo con el de la Sala sentenciadora y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Donato Cipriano Valcárcel del resto de la pena de seis años y un día de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Por la circular de este Ministerio de 25 del actual, que comunicará oportunamente á esa Comandancia el Departamento de Cartagena, se impondrá V. S. de la heroica conducta del Capitan mercante D. José Agramunt y Figueroa, sosteniendo, ya herido y completamente desarmado, con un valor y arrojo nunca bastante ensalzados, la disciplina en el bergantin de su mando *Liberto*, y reduciendo á la obediencia á la tripulacion sublevada á pesar de haber recibido tres heridas de bala que al fin le ocasionaron la muerte. Los reos acaban de ser ejecutados en Almería, en cuyas aguas tuvo lugar la sublevacion.

Este bizarro Capitan, no sólo logró dominar á su tripulacion, sino que casi moribundo condujo el buque á Almería, poniendo de ese modo á salvo los intereses que se le habian confiado.

Conducta tan distinguida bien merece algun galardón por parte del comercio y de los navieros, genuinos representantes de la marina mercante.

Perpetuar el heroico nombre de Agramunt en un buque de las matriculas de Cataluña, de donde era natural, seria una medida que, al par de justa y merecida, tenderia á estimular el cumplimiento de los sagrados deberes que impone á todo Capitan el mando de un buque en beneficio de los intereses del comercio.

Invite V. S. á los navieros de esa capital á una reunion en que, exponiéndoles esta idea, es indudable que tendrá eco en los levantados sentimientos de los naturales de ese país, que siempre acogen con entusiasmo todo lo que es noble y distinguido.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes, dando cuenta del resultado Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1878.

PAVIA.

Sr. Comandante de Marina de la provincia de Barcelona.

Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de Barcelona.—Núm. 50.—Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de participar á V. E. que, acogido con entusiasmo por la Junta de navieros y consignatarios de Barcelona el pensamiento de que

un buque inscrito en esta provincia perpetúe el nombre del Capitan Agramunt, que lo fué del bergantin mercante español *Liberto*, tengo el honor de acompañar á V. E. copia del acta que por la referida Junta, y en el día de hoy, se levantó con tal objeto; quedando cumplimentada por mi parte esta honrosa comision, que me complace en poner en el superior conocimiento de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 8 de Noviembre de 1878.—Excmo. Sr.—José Maymó.—Excmo Sr. Ministro de Marina.

Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de Barcelona.—Núm. 53.—Excmo. Sr.: El Presidente de la Asociacion de navieros y consignatarios de esta capital, en comunicacion de fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

«La Junta directiva de esta Asociacion que tengo el honor de presidir, cumpliendo lo ofrecido, en sesion ordinaria de fecha 8 de Noviembre último dió cuenta ante la junta general celebrada en 25 del mismo del deseo del Excmo. Sr. Ministro de Marina de que se ponga el nombre de Agramunt á algun buque mercante de las matriculas de Cataluña para honrar la memoria del desgraciado Capitan Agramunt, asesinado por su tripulacion y víctima de sus deberes al mantener la disciplina á bordo. Los individuos de esta Junta estaban desde luego dispuestos á realizar el deseo del Excmo. Sr. Ministro en alguno de los buques de su propiedad particular; pero prefirieron dejar esta gloria á la propia iniciativa de la Asociacion reunida en junta general, seguros del buen éxito que produciria la sola indicacion de tan noble idea. En efecto, hecha la proposicion á la junta general, el asociado Sr. D. Estéban Amengual indicó el ofrecimiento de cambiar el nombre de un buque suyo por el de Agramunt para honrar así la memoria del heroico Capitan; y en su vista, la junta general lo aceptó con satisfaccion, acordando al propio tiempo consignar en actas un voto de gracias á dicho señor.

Lo que en cumplimiento del acuerdo tomado por esta Junta directiva tengo el honor de poner en conocimiento de V. S., rogándole al propio tiempo se sirva comunicarlo al Excelentísimo Sr. Ministro de Marina.»

Lo que tengo la satisfaccion de trasladar á V. E. para su superior conocimiento y como continuacion á mi comunicacion de 12 del pasado Noviembre, núm. 50. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 4 de Diciembre de 1878.—Excelentísimo Sr.—Luis Martinez de Arce.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 23 de Octubre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Laureano Delgado, en nombre de la Real Archicofradía Sacramental de la iglesia parroquial de San Nicolás de Bari y Hospital de la Pasion de esta Corte, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Enero de 1877, en la parte que dispone que no se puedan inhumar en los cementerios de la Sacramental sino los cadáveres de las personas de la familia de los cofrades, y que no se admitan más de estos en lo sucesivo.

Resulta que á excitacion del Ayuntamiento de Madrid se procedió á instruir expediente para la clausura de ciertos cementerios; y previa consulta del Real Consejo de Sanidad, recayó la Real orden al principio extractada, que fué notificada á la Archicofradía Sacramental de San Nicolás de Bari el día 18 de Enero de 1877:

Que en 13 de Julio de igual año el Licenciado D. Laureano Delgado, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra lo dispuesto en la referida Real orden respecto á la prohibicion de inhumar cadáveres y de admitir nuevos cofrades, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto en la parte reclamada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal

de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque la Real orden que por la demanda se impugna se propone satisfacer las exigencias de la salubridad pública; y como acto de policía urbana, puramente discrecional en el Gobierno, no era susceptible de revision en via contenciosa; además de que, relleniéndose la prohibicion de admitir nuevos cofrades sólo para el efecto de inhumar, no contenía ofensa de derecho perfecto preconstituido que autorizase la via contenciosa.

Visto el art. 36 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que en este estado podrán presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la cual se dirige la demanda tiene por objeto una disposicion de carácter general, apoyada en razones de higiene y salubridad pública, por lo que no puede ser revisada en via contenciosa:

2.º Que la prohibicion de admitir nuevos cofrades se refiere á la inhumacion de cadáveres, y por tanto no ha podido lastimar los derechos que para otros fines asistan á la Archicofradía demandante;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiendo que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1878.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

S. M. el Rey (Q. D. G.) por decretos de 11 de Noviembre último se ha dignado conceder las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Encomiendas de número.

D. Ricardo Puente y Brañas, Jefe de Negociado en la Presidencia del Consejo de Ministros.

D. Augusto Búrgos, Cónsul general en Argel, á los 50 años libres de gastos por sus servicios extraordinarios.

Caballeros.

- D. Manuel Scheidnagel.
- D. Pedro Cumella.
- D. Sebastian Demestre.
- D. Alonso de Vargas y Casas.
- D. Antonio Jovellar y Cardona.
- D. Modesto Ochoa.
- D. Manuel Mata.
- D. Francisco Martínez.
- D. Tomás Ugarte.
- D. Francisco Segovia.
- D. Eugenio Cordero.
- D. Guillermo Villaverde.
- D. José Jauregnizar.
- D. Isidoro Dominguez.
- D. Juan Busson.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores ordinarios.

- D. Miguel Rodríguez Molina.
- D. Anastasio Saaverio.
- D. Eduardo Alvarez de Estrada.
- D. Juan Nepomuceno Mesía y Vela.
- D. Evaristo Casariego y García.
- D. Salvador García y Lopez.
- D. Ricardo Fernandez y Celis.
- D. Patrio Javier Montojo.
- D. Francisco Cimiano.
- D. Ignacio Chaquet.

Caballeros.

- D. Francisco Sancho y Caules.
- D. Juan Miguel Nogués y Rodríguez.
- D. Guillermo Nuñez y Pinilla.
- D. Luis Chiappino y Gonzalez.
- D. Enrique Rovion y Sierra.
- D. Rafael Rodríguez de Vera.
- D. Manuel de Guzman.
- D. Ramiro Lopez de Mendoza.
- D. José Duñas y Ramirez.
- D. Trinidad Mostres y Prá.
- D. Juan Puig y Mostel.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.

El Subsecretario,
Rafael Ferraz.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.]

Comendador de número.]

D. Rafael García Santistéban.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendador de número.

D. Francisco Lizana Ortiz.

Condecoracion cuya concesion ha sido caducada por no haber satisfecho el interesado los derechos establecidos.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Caballero.

D. Antonio Lopez de Neira.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos vigente.

Madrid 11 de Diciembre de 1878.

El Subsecretario,
Rafael Ferraz.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY HIPOTECARIA

PARA

LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO (1).

TÍTULO V.

De las hipotecas.

SECCION PRIMERA.

DE LAS HIPOTECAS EN GENERAL.

Art. 113. Las hipotecas sujetas directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 114. Sólo podrán ser hipotecados:

Primero. Los bienes inmuebles.

Segundo. Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

Art. 115. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuacion se expresan:

Primero. El edificio construido en suelo ajeno, el cual si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravámen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

Segundo. El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca, cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligacion asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido á no mediar el hecho que le puso fin.

Tercero. La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá tambien al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario.

Cuarto. Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelación que tuviere para cobrar su crédito aquel á cuyo favor esté constituida la primera hipoteca.

Quinto. Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demás participes en la propiedad.

Sexto. Los ferro-carriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotacion haya concedido el Gobierno por diez años ó más, y los edificios ó terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras; pero quedando pendiente la hipoteca, en el primer caso, de la resolución del derecho del concesionario.

Sétimo. Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposicion de ellos, en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenacion.

Octavo. El derecho de hipoteca voluntaria, pero quedando pendiente la que se constituya sobre él, de la resolución del mismo derecho.

Noveno. Los bienes vendidos con pacto de retro-venta ó á carta de gracia, si el comprador ó su causa-habiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que si se retrajeren los bienes ántes de cancelarse la hipoteca, no devuelva el precio sin consentimiento del acreedor, á no proceder para ello precepto ju-

dicial, ó si el vendedor ó su causa-habiente hipoteca lo que valgan los bienes más de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta; pero en este caso, el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados, sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que este tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Décimo. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente, ó si se hace constar en la inscripcion que el acreedor tenía conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los dos casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo, fuera del hipotecante.

Art. 116. No se podrán hipotecar:

Primero. Los frutos y rentas pendientes, con separacion del prédio que los produzca.

Segundo. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotéquen juntamente con dichos edificios.

Tercero. Los oficios públicos.

Cuarto. Los títulos de la Deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, empresas ó Compañías de cualquiera especie.

Quinto. El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en el futuro, no estén aun inscritas á favor del que tenga el derecho á poseer.

Sexto. Las servidumbres, á menos que se hipotéquen juntamente con el prédio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

Sétimo. El derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido por las leyes á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

Octavo. El uso y la habitacion.

Noveno. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesion definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Art. 117. El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes, podrá hipotecarlos ó enajenarlos, siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripcion expresa reserva del referido derecho.

Si la condicion resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá esta enajenar para hacer efectivo el crédito, sino cuando dicha condicion deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que este tenga derecho, se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condicion resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá esta enajenarse judicialmente con la misma condicion resolutoria que esté sujeto el dominio del deudor, y aplicándose al pago, además de los frutos á que este tenga derecho, el precio de la venta.

Si ántes de que esta se consuma adquiriere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenacion para el pago. Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseidos con cláusula de sustitucion pendiente, á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

Art. 118. La hipoteca se extiende á las acciones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes, y rentas no percibidas al vencer la obligacion, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados.

Art. 119. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

Primero. Los objetos muebles, colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocacion se haya verificado despues de constituida la hipoteca.

Segundo. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparacion, seguridad, trasformacion, comodidad, adorno ó elevacion de los edificios y cualesquiera otras semejantes, que no consistan en agregacion de terrenos, excepto por accesion natural, ó en nueva construccion de edificios donde ántes no los hubiere.

Tercero. Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligacion hipotecaria, estuvieren pendientes de los árboles ó plantas, ó ya cogidos, pero no levantados ni almacenados.

Cuarto. Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

Quinto. Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguracion de estos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro despues de constituida la hipoteca, ó bien por la expropiacion de terrenos por causa de utilidad pública.

Art. 120. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios, ni á las mejoras que no consistan en obras de reparacion, seguridad ó trasformacion, siempre que unos ú otras se hayan costeado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas, que sean de la pertenencia del mismo.

Art. 121. El dueño de las acciones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas, segun lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan, si esto pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso, no podrá detener el cumplimiento de la obligacion principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca, cuando se enajene para pagar el crédito.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 122. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devenga interés, no asegurará, con perjuicio de tercero abonada del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 123. Al transcurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplie sobre los mismos bienes hipotecados, con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años; pero sólo en el caso de que habiendo vencido la obligación de pagar alguna parte de los mismos réditos, hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor iniciare uso de su derecho despues de los tres años, podrá exigir la ampliacion de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliacion no estuviere asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningun caso deba perjudicar la que se constituya al que anteriormente y despues de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliacion de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio ordinario y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

Art. 124. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliacion de hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

Art. 125. El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censalista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos 122 y 123; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario, segun el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Art. 126. Cuando un prédio dado en enfiteusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfiteuta; pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

Art. 127. Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravamen de que cada una deba responder.

Art. 128. Fijada en la inscripcion la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero, sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos y la que á la misma corresponda por razon de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 129. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación, en cuanto á dicha diferencia, sobre los que, despues de inscrita la hipoteca, hayan adquirido algun derecho real en las mismas fincas.

Art. 130. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 131. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribucion, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

Art. 132. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberacion de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 133. Cuando sea que la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el art. 131, no se pedirá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

En los casos de que sobre una ó varias fincas graviten créditos hipotecarios de varios acreedores, y lleguen á venderse ó adjudicarse para el pago al primer acreedor, en términos de que el valor de lo vendido ó adjudicado, ó no signale ó no supere al crédito hipotecario que se realice, los créditos restantes se entenderán de hecho y de derecho cancelados; y se cancelarán en el Registro, previa presentacion del oportuno mandamiento judicial en que consten la venta ó la adjudicacion y sus causas, con expresion del artículo que constituya la solvencia del crédito preferido, todas las inscripciones de las hipotecas posteriores, dejando libre á todo gravamen por este concepto la finca ó fincas enajenadas ó adjudicadas.

Esto se entenderá sin perjuicio de los demás derechos y acciones que los acreedores postergados puedan ejercitar con su deudor conforme á las leyes.

Art. 134. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para inscribirla segun el Registro, no convalecerá aunque el constituyente adquiriera despues dicho derecho.

Art. 135. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada, con los que aquel posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor en el acto de ser requerido judicialmente ó por Notario.

Art. 136. Requerido el tercer poseedor, de uno de los dos modos expresados en el anterior artículo, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, regulados conforme á lo dispuesto en el art. 122, ó desamparar los bienes hipotecados, haciéndolo constar per diligencia.

Art. 137. Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes, será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devengados, desde el requerimiento y de las costas judiciales á que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán estos en poder del deudor, á fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Art. 138. Lo dispuesto en los tres anteriores artículos, será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si viciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación.

Art. 139. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses, fuere necesario enajenar la finca hipotecada y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 140. Se considerará tambien como tercer poseedor para los efectos de los artículos 133 y 136, el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere más de un tercer poseedor, por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento.

Art. 141. Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecucion contra todos los bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores; pero estos no podrán ser requeridos al pago sino despues de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado. Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que posea, y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta, ú otorgarse de oficio en su rebeldía. Será Juez ó Tribunal competente para conocer del procedimiento, el que lo fuere respecto del deudor. No se suspenderá en ningun caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 142. La accion hipotecaria prescribirá á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 143. Las hipotecas legítimamente constituidas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á esta ley, se registrarán, mientras subsistan, por la legislacion anterior.

Art. 144. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en los títulos II y IV para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Art. 145. Las hipotecas son voluntarias ó legales.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS HIPOTECAS VOLUNTARIAS.

Art. 146. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

Art. 147. Sólo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposicion de sus bienes, ó en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

Art. 148. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado, con poder especial, para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario público.

Art. 149. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripcion se subsane la falta cometida.

Art. 150. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero, desde su inscripcion, si la obligación llega á contraerse ó la condicion á cumplirse.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero, hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condicion.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. Carlos Gutierrez y Lozano, en su

propia representacion, como demandante, y mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, como demandada, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 6 de Noviembre de 1877, por la que se nombró al recurrente Oficial tercero segundo de la Secretaria del Consejo Supremo de la Guerra.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que por Real orden de 5 de Noviembre de 1854, en cumplimiento de lo prevenido en otra de 22 de Mayo anterior, y de conformidad con la propuesta hecha por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se nombró para la plaza de Escribiente noveno de la Secretaria del mismo Tribunal, dotada con 3.650 rs. anuales, á D. Carlos Gutierrez y Lozano, con la antigüedad de 20 de Julio de 1850, y para la de Escribiente décimo á D. José Leon, con la antigüedad de 20 de Setiembre de 1853:

Que en 6 de Noviembre de 1862 ascendió Gutierrez á Escribiente primero con el sueldo de 5.000 rs. anuales por haber sido promovido á Oficial sétimo segundo D. José Leon, que servia aquel destino, habiendo sucesivamente obtenido los ascensos reglamentarios hasta el de Oficial tercero primero, con 4.950 pesetas de sueldo anual, para el que fué nombrado en 16 de Mayo de 1871:

Que en instancia de 7 de Noviembre siguiente solicitó Gutierrez que se rectificase el escalafon de Oficiales de la Secretaria del Consejo Supremo de la Guerra, y se le colocase con antelacion á D. José Leon y Martin, fundándose para ello en que no debió este obtener la preferencia de antigüedad que se le concedió en 1861, puesto que la Real orden de 5 de Noviembre de 1854 habia señalado la que correspondia á cada uno de los Escribientes entonces nombrados, y en que con aquella declaracion se habian inferido al recurrente graves perjuicios:

Que por Real orden de 27 de Febrero de 1872, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en el informe que acerca de la anterior instancia emitió en 16 de Enero del mismo año, se concedió á Don Carlos Gutierrez el empleo de Oficial segundo de la Secretaria de dicho Consejo, «sin sueldo ni colocacion como á tal hasta que ocurra la primera vacante, debiendo entonces el interesado obtener destino efectivo en la referida clase de Oficial segundo, y dársele preferencia de puesto en la escala sobre D. José Leon y Martin, á quien aventaja en antigüedad entre los Escribientes nombrados en 1854.»

Que en 28 de Octubre de 1875 pidió Gutierrez que se le concediese la reparacion que se considere justa por el atraso que sufría en su carrera, sin perjuicio de ocupar en su día el lugar que le correspondia, cuya instancia fué resuelta por Real orden de 7 de Junio de 1876, desestimándola y disponiendo al propio tiempo que se observe sin excepcion la Real orden de 23 de Noviembre de 1874, quedando sin curso cuantas instancias se promuevan con objeto de alterarla ó falsearla, pidiendo antigüedades ó ascensos que no partan del empleo que se disfrutase en aquel día y de la antigüedad en él por la fecha del respectivo nombramiento, ó empleos personales que no puedan cancederse: y

Que por Real orden de 6 de Enero de 1877 se promovió á D. Carlos Gutierrez á la plaza de Oficial tercero segundo, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, con motivo de la vacante que por ascenso dejó en propuesta reglamentaria D. Juan Gonzalez Cueto.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 11 de Junio de 1877 el referido D. Carlos Gutierrez, en su propia representacion, dedujo demanda, que amplió más tarde, despues de haber sido declarada procedente para la misma la via contenciosa, con la pretension de que se revoque la mencionada Real orden de 6 de Enero anterior, «declarando en su lugar al recurrente el empleo efectivo de Oficial segundo de la clase de segundos de la Secretaria del Consejo Supremo de la Guerra, con el sueldo de 4.800 pesetas anuales asignado al mismo, con antigüedad y abono de sueldos desde Enero de 1877, en que debió ser colocado en el expresado puesto y empleo, con arreglo á la Real orden de 27 de Febrero de 1872.»

Que emplazado mi Fiscal, contestó á la demanda en 7 de Junio último solicitando la confirmacion de la Real orden reclamada, y que se absuelva de la demanda á la Administracion general del Estado:

Vista la Real orden de 23 de Noviembre de 1874, sobre arreglo de la plantilla de la Secretaria del Consejo Supremo de la Guerra, cuya disposicion 1.ª organiza con un personal militar, estableciendo en la 2.ª que las vacantes que ocurran desde la clase de Oficiales cuartos á la de Oficial Mayor inclusive se darán á la antigüedad sin defectos, ó sea á los Jefes y Oficiales que compongan la referida plantilla:

Vista la disposicion 7.ª de la misma Real orden, que declara que, no obstante lo prevenido por la misma, la nueva organizacion no deba causar el menor perjuicio á los empleados politico-militares que existen en la expresada Secretaria, disponiendo que hasta tanto que llegue el caso de poderse plantear la organizacion referida han de darse á la antigüedad rigurosa todas las vacantes que ocurran, tanto de Oficiales como de Escribientes:

Considerando que, por lo resuelto en la Real orden de 27 de Febrero de 1872, expedida en virtud de instancia de D. Carlos Gutierrez, fecha 7 de Noviembre anterior, obtuvo aquel, á la par que el empleo personal de Oficial segundo de la Secretaria del Consejo Supremo de la Guerra, el derecho á ser nombrado para la primera vacante de la propia clase que ocurriese con preferencia de puesto ó colocacion en ella á D. José Leon:

Considerando que dicha Real orden, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, de acuerdo con sus Fiscales, causó estado, y no está derogada por ninguna otra resolucion de carácter general ni particular:

Considerando, en efecto, que la Real orden de 23 de Noviembre de 1874, que reorganizó la plantilla de la mencionada Secretaria, no modifica ni altera los derechos adquiridos por los funcionarios politico-militares de la

misma, según declara explícitamente su disposición 7.ª, limitándose a establecer como regla del ascenso de sus empleados la antigüedad rigurosa, la cual no puede menos de entenderse en los términos en que cada cual la tuviese adquirida y declarada:

Considerando que la Real orden de 7 de Junio de 1876, que desestimó la nueva pretension que en 23 de Octubre de 1873 entabló Gutiérrez, es una resolución de carácter particular contraria a la solicitud presentada, y cuyos términos no destruyen la declaración hecha por la resolución anterior:

Considerando que, en virtud de lo expuesto, Gutiérrez debió ser nombrado para la plaza de Oficial segundo que se dio a Leon á consecuencia del fallecimiento de D. Vicente Moreno, y que por lo tanto las resoluciones en virtud de las cuales se confirieron á ambos los empleos que obtuvieron deben quedar sin efecto con todas sus consecuencias legales;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan Jiménez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, el Conde de Tejada de Valdozera, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Vicente Tallado y D. Emilio Cánovas del Castillo,

Vengo en declarar que D. Carlos Gutiérrez tiene derecho á ser nombrado Oficial segundo de la Secretaría del Consejo Supremo de la Guerra (hoy de Guerra y Marina), con preferencia en grado ó puesto en esta clase á D. José Leon, y en dejar sin efecto los nombramientos hechos en contrario; mandando que se expida el que en consecuencia de esta declaración corresponde al demandante, y que se le abone la antigüedad en él y la diferencia de sueldo que le corresponde, cual si lo hubiese obtenido en la fecha en que lo obtuvo el expresado Leon.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; que se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.—Juan Domínguez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar 900 capotes para centinela, se convoca por el presente anuncio la subasta que ha de celebrarse con tal objeto simultáneamente en los estrados de esta Dirección, sita en la calle de Torija, núm. 14, y en los de las Intendencias militares de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Vascongadas, á la una de la tarde del día 15 de Enero próximo, con arreglo al pliego de condiciones y tipos que se hallarán de manifiesto en cada una de las expresadas dependencias desde el día de la fecha al de la subasta en todos los no feriados.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Intendente, Secretario, Manuel Macías.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.—SECCION 2.ª—NEGOCIADO 2.ª.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 900 capotes para centinela.

CONDICIONES RELATIVAS Á LA CELEBRACION DE LA SUBASTA.

1.ª Es objeto de la subasta contratar la adquisicion de 900 capotes para centinela.

2.ª La subasta de que se trata se celebrará en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de Torija, núm. 14, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Vascongadas, en el día y á la hora que se fija en el anuncio que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

3.ª Dicho acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la última media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, pasada la cual y empezado el acto del remate no se admitirá ninguna de aquellas.

5.ª Las proposiciones se referirán á la totalidad de los capotes, é irán acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos, ó en las arcas de las provincias, en metálico ó valores del Estado, un 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta; en el concepto de que los depósitos en papel del Estado se sujetarán á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

6.ª El precio límite que se fija para esta subasta es el de 23 pesetas 75 céntimos por capote.

7.ª Serán desechadas las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo que se cita anteriormente, ó falten á cualquiera de las condiciones impuestas para la celebracion de esta subasta.

8.ª Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas considerarán entre sí á presencia del Tribunal respectivo con arreglo á la instrucción de subastas de 3 de Junio de 1832. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma el día que se marque al efecto.

9.ª El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

10.ª Las cartas de pago de depósitos que acompañen á las

proposiciones que fuesen desechadas se devolverán en el acto á sus autores. La de la favorecida por el remate se unirá al expediente de subasta.

11.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empaques en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiere lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero, Real instrucción de 3 de Junio de 1832 y disposiciones posteriores.

CONDICIONES PARA EL CONTRATO.

12. El proponente á cuyo favor se adjudique el remate queda obligado á verificar la entrega de los 900 capotes que le hubiesen sido adjudicados en los plazos que á continuación se expresan:

La primera entrega será de 200 capotes, y se hará á los 20 días de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y las dos restantes de á 350 capotes cada una, con intervalos de 15 días de una á otra, sin interrupcion, de modo que á los 50 días de comunicada la orden ha de quedar terminado este servicio.

13. Dichos capotes han de ser de paño de lana pura de igual clase y color que la muestra, que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias en que se celebre la subasta. Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo un metro 28 centímetros, ancho un metro 96 centímetros, largo de manga 76 centímetros, ancho de la boca-manga 26 centímetros, teniendo la manga á su entrada por la parte interior una anchura de 60 centímetros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchetes; todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra que se halla en las expresadas dependencias.

14. Las entregas se verificarán en Madrid, ó en la capital del distrito en que haya sido presentada la proposicion aceptada en último término, en el local que designe el Director general de Administración militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto. A ellas asistirá un perito nombrado por la Autoridad civil sólo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria podrá la Junta, con el fin de ilustrarse, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la Autoridad civil. Para dicho reconocimiento tendrá la Junta á la vista la muestra de los capotes que sirviera de tipo en el acto del remate, cuyo tipo dejará marcado el contratista en el acto expresado, y quedará depositado despues en la Dirección general ó Intendencia hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndose sólo en el interin al contratista que tome las medidas, examine ó haga las comparaciones oportunas dentro de la dependencia en que se halle.

15. Los capotes que se desechasen en cualquiera entrega los repondrá el contratista antes de la inmediata, y los que lo fueren en la última serán repuestos por el mismo en el improrrogable plazo de 15 días; advirtiendo que si faltara al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los capotes que presentase, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administración militar procederá, sin previo aviso, á adquirir directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste de aquel, los capotes que faltasen ó los que hubiese lugar, según el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza; y si no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

16. El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios respectivo, ó el que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de capotes que le hayan sido declarados admisibles por la Junta y se hayan recibido en los almacenes de la Factoría designada; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de capotes correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion anterior, que le será expedida por el número de los que haya entregado y se le hubiesen recibido.

17. El pago se hará por medio de libramientos, y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condicion anterior.

18. El proponente en cuyo favor quede el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 40 por 100 del total importe que represente el servicio calculado al precio de su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

19. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribucion, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

20. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

21. La Administración militar no ordenará la devolucion al contratista de la fianza prestada para seguridad de este contrato, sin que previamente se justifique por el mismo haber ingresado en las arcas del Tesoro el importe de la contribucion industrial que por aquel carácter haya de satisfacer á la Hacienda pública; cuya justificacion consistirá en la entrega de la correspondiente carta de pago original.

22. Cualquiera duda que surja en el cumplimiento del contrato será resuelta por la Administración militar con arreglo á la legislación vigente para los casos de igual índole, y á sus resoluciones se sujetará el contratista, sin perjuicio de las reclamaciones que en defensa de sus intereses crea del caso producir por la vía contenciosa.

Madrid 26 de Octubre de 1878.—El Subdirector, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de . . . y domiciliado en . . . , enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de . . . del día . . . de . . . , núm. . . . , según los cuales han de ser con-

tratados 900 capotes de centinela, se comprometo á entregarlos al precio de . . . (en letra) pesetas cada uno.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña al documento justificativo del depósito de . . . , hecho en la Tesorería de . . . ó Caja de Depósitos, según lo prevenido en la condicion 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Aprobado.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Subdirector, Manuel Bonafós.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Barcelona:

«Cañonero Diligente ha entrado en este puerto remolcando un bateo francés, cargado de tabaco, aprehendido en aguas de Cadaqués por escampavía Dos Hermanas y barquilla guarda-costas.»

Madrid 11 de Diciembre de 1878.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 14 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relacion del undécimo grupo, última cuarta parte, con los números 55 á 88 de sorteo, que comprenden los números 26, 24, 15 y 5 de presentacion.

Madrid 11 de Diciembre de 1878.—El Director general, Genon.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 13 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de obligaciones generales de ferro-carriles, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 4231 al 4307 de presentacion.

Madrid 11 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Balleseros.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

El día 18 del corriente, á las nueve de la mañana, y en el patio grande del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, tendrá lugar la quema de 10.412 bonos del Tesoro de la primera emision y 6.079 de la segunda, por haber sido admitidos en pago de bienes nacionales por las Administraciones económicas de las provincias y delegados en las mismas de los Bancos de Castilla é Hipotecario de España.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Balleseros.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde, el pago de los créditos por capital é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Ayuntamiento de Las Laboras, provincia de Ciudad-Real. Ayuntamiento de Baltozar, provincia de Huesca. Ayuntamientos de Naharros y Huerta de la Obispaña, provincia de Cuenca.

Ayuntamiento de Villar del Rey, provincia de Badajoz. Ayuntamientos de Barcanos de Vidriales, Pozuelo de Vidriales, Villa Obispo y Moratoros, provincia de Zamora.

Madrid 11 de Diciembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Debiendo entregarse á la Tesorería Central de Hacienda pública las 15.000 pesetas nominales constituidas á disposicion de la Administración económica de Granada para responder del cargo de Administrador subalterno de Rentas de Aihama; y habiéndose extraviado el resguardo del depósito señalado con el núm. 21.772 de registro, se hace saber al público por medio del presente anuncio que dicho resguardo queda declarado nulo y fuera de circulacion.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Departamento de Emision, Tesorería del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

Por D. Pedro de Orba se ha presentado para su canje en este Departamento un titulo del 3 por 100 consolidado de la serie D, núm. 92.123, de la emision de 1.º de Enero de 1870, por haberse quemado la parte superior y todo el talon de la orla derecha, con el suplen de 1.º de Enero de 1875, y firma del Sr. Contador en aquella fecha.

Instruido expediente, la Junta de la Deuda, en sesion de 19 del corriente mes, ha acordado, de conformidad á lo dispuesto en Real orden de 16 de Diciembre de 1837, se anuncie al público por el término de 30 días, á contar desde la publicacion ó insercion de este anuncio, para si alguna persona tuviese que hacer reclamacion respecto de dicho titulo lo verifique en el improrrogable plazo expresado; en inteligencia de que trascurrido se cancelará definitivamente, y se canjeará por otro de igual clase y serie que el inutilizado.

Madrid 25 de Noviembre de 1878.—El Jefe del Departamento, José María de Bulate.—V.º B.º.—El Director general, Presidente de la Junta, Maldonado.

Banco de España.

Habiéndose extraviado el duplicado del extracto de inscripcion de una accion inalienable señalada con el núm. 53.578, expedida por el Banco en 25 de Octubre de 1874, á virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en 20 de dichos mes y año, á favor del vínculo y mayorazgo fundado por D. Juan

Cabral de la Vega, del que es poseedor D. Juan Manuel Matos, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 25 de Enero de 1879, según determina el art. 9.º del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente triplicado del extracto, anotando el duplicado y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 5 de Diciembre de 1878.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X—736

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Villoldo, con Arancel de 2 miriámetros... 6.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Villoldo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Anguarín, con Arancel de 2 miriámetros... 9.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Anguarín, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de di-

chos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Villanueva, con Arancel de 3 miriámetros... 7.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.175 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Villanueva, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Cervera, con Arancel de 2 miriámetros... 8.200

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.375 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Cervera, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Camascobres, con Arancel de 2 miriámetros... 4.200

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Camascobres, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Leon.

Sección de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas en orden de 5 del corriente, se sacará á pública subasta los acopios de reparación del trozo segundo, primera sección, de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, bajo el tipo de 97.403 pesetas con 93 céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Gobierno de provincia y ante mi Autoridad el día 8 del próximo Enero, á las doce de su mañana; hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la licitación será del 1 por 100 del presupuesto de los referidos acopios.

Leon 9 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Antonio Sandoval.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 del próximo pasado mes de Diciembre, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material de reparación del trozo segundo, sección primera, de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas en orden de 5 del corriente, se sacará á pública subasta los acopios de reparación del trozo 1.º de la primera sección de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, bajo el tipo de 403.523 pesetas con 38 céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Gobierno de provincia y ante mi Autoridad el día 3 de Enero próximo, á las doce de su mañana; hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte será del 1 por 100 del presupuesto de los referidos acopios.

Leon 9 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Antonio Sandoval.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 del próximo pasado mes de Diciembre, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material de reparación del trozo 1.º, primera sección, de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Administración diocesana de Barcelona.

No habiéndose presentado á percibir el importe de los atrasos que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 é instruccion de 10 de Noviembre del mismo año han sido liquidados á los individuos del Clero de esta diócesis que á continuación se expresan, lo verificarán en esta Administración diocesana, por sí ó por apoderado en debida forma, dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de la GACETA en que este anuncio se inserte; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se constituirán en la Caja de Depósitos, en cumplimiento á la Real orden de 26 de Agosto último, los valores que hayan dejado de ser recogidos. Los herederos de causantes pueden reclamar el percibo de los créditos á que se crean con derecho siempre que este lo justifiquen debidamente.

Table with columns: ACREEDORES, SUS CARGOS, CRÉDITOS LIQUIDADOS, VALORES Á PERCIBIR EN (Títulos del 2 por 100, Metálico por equivalencia), TÍTULOS DEL 2 POR 100 QUE CON 30 CUPONES PERTENECEN Á LOS ACREEDORES (PRIMERA SERIE, SEGUNDA SERIE, TERCERA SERIE, CUARTA SERIE), and TOTAL DE TÍTULOS.

Barcelona 4 de Noviembre de 1878.—El Administrador diocesano, José Gera.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Por el presente se cita á Doña Dolores Delgado, Administradora de Loterías que fué de esta Corte, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias, contados desde la publicación de este anuncio, se sirva presentar en esta Administración, Negociado de Alcañices, para enterarle de un asunto que le interesa; advirtiéndola que pasado dicho plazo sin haberlo verificado le parará el perjuicio que corresponda. Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 10 de Diciembre.

- Núm. 432 Benita Ruiz.—Sotillo de la Rivera.
433 Dirección de Telégrafos.—Zaragoza.
434 Francisco Quintana.—Montoro.
435 Federico Correa.—Cabeza de Buey.
436 Fernando Jimenez.—Jamilla.
437 Jefe de Telégrafos.—Ayerbe.
438 Guadalupe de Posada.—Llanes.
439 Hipólita Mallen.—Valencia.
440 Joaquín Martín.—Zaragoza.
441 Silverio Cañameres.—Albacete.
442 Tiburcia Ayauz.—Manila.
443 Vicenta Monforte.—Fuentessúico.

Madrid 11 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Periódicos detenidos por falta de franqueo el día 10 de Diciembre.

- Núm. 372 Alejo Medina.—Murcia.
373 Benigno Miguel.—Villademiro.
374 Francisca Góngora.—Viator.
375 Félix Nuñez.—San Lorenzo.

- Núm. 376 Guzmansinde Alonso.—Alma-azul.
377 Hilario Alarcó.—Duistes.
378 Juliana Senz.—Valdepeñas de la Sierra.
379 Joaquín Torre.—Flix.

Madrid 11 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de San Fernando.

D. José María de la Herran, Alcalde de esta ciudad. Hago saber que con sujeción á lo prevenido en la ley 7.ª, título 12, libro 3.º de la Novísima Recopilación, se cita, llama y empleza á los dueños de la casa raíznosa, calle del General Espartaco, núm. 33, para que en el improrogable término de cuatro meses, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Alcaldía á exhibir sus títulos de propiedad, y á obligarse en su caso á la rectificación correspondiente; en el concepto de que si así no lo hicieran les parará el perjuicio que haya lugar. San Fernando 7 de Diciembre de 1878.—José María de la Herran.—Manuel Ortiz, Secretario. X—742

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 2.634 de un préstamo de 900 rs. vn., hecho por este establecimiento en 20 de Julio de 1878, y solicitado por la persona que dice ser dueño del mismo nueva papeleta para verificar su desempeño, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiéndolo que si transcurridos 30 dias, á contar desde esta fecha, no se presentase reclamación alguna, se entregará la mencionada partida á la persona que lo tiene solicitado. Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Contador.—P. O., Juan de la Torre. X—739

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Angel Leon y Ruperta Alcalde, naturales de Jadraque; y á Ildefonso Medina, de igual naturaleza, y Manuela Beranga, que lo es de Cinco Villas, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 45 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer su nieta María Leon con Manuel Gomez; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Diciembre de 1878.—Licenciado Cirilo Brea y Egea. X—737

JUZGADOS MILITARES.

San Fernando.

D. Jaime Togores y Fabregues, Comandante, Juez fiscal del segundo batallon del primer regimiento de infantería de Marina. Por este primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado Pedro Mateo Diaz, de la primera compañía del mismo batallon y regimiento, hijo de Tomás y de Francisca, natural de Jerez de la Frontera, en esta provincia, de oficio carpintero, de edad de 17 años, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de la primera publicación, se presente en el

cuartel de San Carlos á poner sus descargos de la culpa que le resulta en causa que se le sigue por el delito de segunda desercion; advirtiéndole que de no presentarse se le declarará en rebeldía, teniéndose por bastante los estrados del Tribunal para notificarle las providencias que se dictaren.

San Fernando 3 de Diciembre de 1878.—El Fiscal, Jáime Togados.—Por su mandato, el Escribano, Juan Morales.

Santander.

D. Juan B. Pereira y Casal, Alférez de fragata graduado, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de causas en la misma.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez á los padres ó parientes más próximos del soldado que fué del Ejército de Cuba Vicente García Belles, ignorando su estado, naturaleza y nombres de sus citados padres, el cual falleció á bordo del vapor-correo *España* el día 16 de Mayo del corriente año, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicacion, se presenten en esta Fiscalía por sí ó por medio de apoderado en forma legal; bajo apercibimiento del derecho de que se crean asistidos, para hacerles entrega de 12 pesos 20 centavos que, correspondientes al haber de marcha, dejó á su fallecimiento.

Dado y firmado en Santander á 4.º de Diciembre de 1878.—El Fiscal, Juan B. Pereira.

D. Juan B. Pereira y Casal, Alférez de fragata graduado, Ayudante y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez á los padres, parientes más próximos, ó esposa en su caso, del soldado que fué del Ejército de Cuba Manuel Plaza Gutierrez, cuya naturaleza, edad, estado y nombre de sus padres se ignora, y falleció á bordo del vapor-correo *Ciudad Condal* el día 24 de Abril del corriente año, para que en el término de 30 días, y previa la justificacion del derecho de que se crean asistidos, se presenten en esta Fiscalía por sí ó por medio de apoderado en forma legal para hacer entrega de lo que dejó á su fallecimiento, correspondiente al haber de marcha, consistente en 12 pesos 20 centavos.

Dado y firmado en Santander á 4.º de Diciembre de 1878.—El Fiscal, Juan B. Pereira.

D. Juan B. Pereira y Casal, Alférez de fragata graduado, Ayudante y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez á los padres ó parientes más próximos de Antonio Riesgo Alvarez, natural de Madrid, hijo de Ramon y de Gregoria, sargento primero que fué del Ejército de Cuba, y falleció á bordo del vapor-correo *Rendez Nuñez* el día 4 de Setiembre del corriente año, para que dentro del término de 30 días, y previa justificacion del derecho que les asista, se presenten en esta Fiscalía por sí ó por medio de apoderado en forma legal para hacer entrega de lo que dejó, consistente en 317 pesos 38 centavos en efectivo; un abonaré por valor de 322 pesos 43 centavos; una libreta de ajustes, y una licencia absoluta.

Dado y firmado en Santander á 4.º de Diciembre de 1878.—El Fiscal, Juan B. Pereira.

D. Juan B. Pereira y Casal, Alférez de fragata graduado, Ayudante y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez á los padres ó parientes más próximos de Francisco Collado Haro, natural de Anta, provincia de Almería, hijo de Ginés y de Catalina, soldado que fué del Ejército de Cuba, y falleció á bordo del vapor-correo *España* el día 11 de Mayo del corriente año, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicacion, se presenten en esta Fiscalía; bajo apercibimiento del derecho de que se crean asistidos, para hacer entrega de 12 pesos 20 centavos que, correspondientes al haber de marcha, dejó á su fallecimiento.

Dado y firmado en Santander á 4.º de Diciembre de 1878.—El Fiscal, Juan B. Pereira.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Asuncion Mora, cuyas demás circunstancias se ignoran, la cual el día 23 del mes próximo pasado sustrajo varias prendas de ropas de Venancio Cepeda Castro, de esta vecindad, calle del Mirador, núm. 30, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado para recibirle inquisitiva en causa que instruyo por el citado delito; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cádiz á 20 de Noviembre de 1878.—Enrique Ruiz Crespo.—Licenciado Francisco de la Torre.

Ciudad-Rodrigo.

D. Celso Torres Nafria, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de partido por jubilacion del propietario.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de policia judicial procedan á la busca, captura, prision y conduccion á la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes, de Justo Roncero Sanchez, vecino de Robleda, como de 28 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, barba poca, cara larga, color sano; vestido de charro al estilo del país, contra el que se instruye causa criminal de oficio sobre paricidio ejecutado la mañana del 21 de los corrientes en la persona de su esposa Tiburcia Sanchez Benita.

Y á la vez cito, llamo y emplazo al referido procesado á fin

de que dentro del término de 30 días se presente en dicho establecimiento á responder á los cargos que le resultan en la causa que por el expresado motivo me hallo instruyendo; pues en hacerlo así se le oirá en justicia, y en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ciudad-Rodrigo á 26 de Noviembre de 1878.—Celso Torres.—Cristino Siro.

Daimiel.

D. Ernesto Ayllon, Juez de primera instancia de la villa de Daimiel y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Sarguero y Elexias, Vicente Tudela y Prast y Ramon Tebar y Abellan á fin de que comparezcan ante este Juzgado en el preciso término de 10 días, á contar desde la fecha de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de ampliarles la declaracion de inquirir que tienen prestada en la causa que en dicho Juzgado y por ante la Escribanía del que refrenda se instruye contra los mismos sobre estafa de 10 pesetas á Ceferino García Garzas, de este domicilio; apercibidos que de no verificarlo dentro del plazo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Daimiel á 27 de Noviembre de 1878.—Ernesto Ayllon.—Por su mandato, Federico Escobar.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en autos sobre ejecucion de sentencia á instancia de D. Miguel Capella con Don Amalio Morales, se venden en pública subasta 35 fincas rústicas y una urbana en la Villa de Torres y su término, partido de Alcalá de Henares, tasadas todas en 6.450 pesetas; y se ha señalado para el remate el día 31 de Diciembre inmediato, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del Juzgado de Alcalá de Henares, en el que se admitirán posturas á todas y á cada una que cubran las dos terceras partes de sus tasaciones, de las que y demás circunstancias de las fincas podrán enterarse en ámbos Juzgados los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1878.—V.º B.º.—El Juez, Barnuevo.—El Escribano, Bartolomé Uceda. X—743

Madrid.—Latina.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden los concursos acumulados de D. Felipe y Don Segundo Colmenares, en los cuales, habiéndose convocado á junta general de acreedores con la debida anticipacion para discutir y aprobar una proposicion del concursado, tuvo lugar aquella en 21 del actual, en la cual por unanimidad de todos los concurrentes que forman mayoría de créditos y acreedores se prorogó dicha proposicion que es la siguiente:

«Proposicion.—Se proroga por tres años más el plazo concedido en el convenio modificado de 20 de Noviembre de 1874 para la terminacion de los concursos de los Sres. Colmenares. La prórroga empezará á contarse desde hoy 21 de Noviembre de 1878, considerándose tambien los plazos prorogados hasta hoy desde su terminacion, y quedando en toda su fuerza y vigor durante las prórrogas, con convenio actual segun resulta de los acuerdos tomados en la referida junta de 20 de Noviembre de 1874.»

Lo cual se pone en conocimiento de los acreedores para los efectos de la ley, en esta forma, que firmo en Madrid á 4 de Diciembre de 1878.—Enrique Iñiguez.—Jacinto Diaz Miranda. X—744

Olivenza.

D. Andrés Avelino Varela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Luisa Soriano Martinez, natural que fué de la Aldeanueva de Cameros, y de esta vecindad, en la que falleció el día 19 de Febrero de 1874, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones; apercibidos de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por providencia de este día en el juicio de abintestato promovido á instancia de su viudo D. José María Gomez Dias.

Dado en Olivenza á 11 de Noviembre de 1878.—A. Avelino Vazquez.—De su orden, Bonifacio Herrero. X—740

Olmedo.

D. Joaquin María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber que el día 1.º de Octubre último falleció en esta villa D. Felipe Cabrejas Andrés, vecino de la misma, natural de Pedrajas de San Estéban, casado con Doña Primitiva Hernandez, sin que conste haber otorgado disposicion testamentaria; y en su virtud se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días á hacer uso de su derecho en el juicio de abintestato promovido por Anselmo Sanz, como marido de Doña Ruperta Cabrejas, hermana del Don Felipe.

Dado en Olmedo á 26 de Noviembre de 1878.—Joaquin María de Alós.—Por su mandato, Marcial Miguel Perez. X—741

San Cristóbal de la Laguna.

D. Manuel Brunetto y Garcia, Juez de primera instancia del partido de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife, en Canarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Raimundo Martin y Lopez, natural y vecino que fué del pueblo de Santa Ursula, en la isla de Tenerife, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, conforme á la obligacion contraida en la causa que contra él y otros tres más se sigue por falsedad y presentacion en juicio de un documento privado; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar conforme á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey constitucional de España (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y demás individuos de la policia judicial procedan á la busca de dicho individuo, y le intimen su presentacion en este Juzgado con igual apercibimiento; siendo sus señas personales las siguientes: de 34 años de edad, casado, sin hijos, estatura regular, pelo y cejas pardos, nariz y boca regulares y color trigüeño.

Dado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife á 18 de Noviembre de 1878.—Manuel Brunetto.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Juan Fernand y Delgado.

D. Manuel Brunetto y Garcia, Juez de primera instancia del partido de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife, en Canarias.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Agustin Afonso, sin otro apellido, de 29 años de edad, casado, jornalero, y que tuvo su última vecindad en el pueblo de Santa Ursula, en la isla de Tenerife, para que en el término de 10 días á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de notificarle cierta providencia dictada en la pieza separada sobre prestacion de fianza del procesado Raimundo Martin y Lopez, su convecino, de la causa que contra este y otros se sigue en este propio Juzgado y Escribanía del que refrenda por falsedad y presentacion en juicio de un documento falso; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar conforme á derecho.

Dado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife á 18 de Noviembre de 1878.—Manuel Brunetto.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Fernand y Delgado.

Sevilla.—San Vicente.

D. Manuel Fernandez Maldonado, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Vicente.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Perez de Leon, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Juan y Manuela, soltero, albañil, de 28 años, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á fin de notificarle la ejecutoria recaida en la causa que se le ha seguido por lesiones, y cumpla la condena que le ha sido impuesta; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á los agentes de policia judicial, que caso de ser habido el José Perez de Leon lo pongan en la cárcel nacional á mi disposicion.

Sevilla 23 de Noviembre de 1878.—Manuel Fernandez Maldonado.—El actuario, José Luis Guerra.

Totana.

D. Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Genaro Blazquez Prieto, natural de Cúllar de Baza, vecino de Totana, de estado casado, barbero y tabernero y de unos 40 años de edad, para que dentro de dicho plazo se presente en este Juzgado á ser requerido de pago por la parte de costas que le corresponde de la causa que se le siguió sobre lesiones inferidas á Domingo Andrés Muñoz, de igual vecindad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Totana á 27 de Noviembre de 1878.—Vicente Ibañez.—Por mandado de S. S., Miguel Marin Tomás.

Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero y Atienza, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia en comision del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente se cita á Mariano Vicente Ferrer y Greses y á su padre Vicente Ferrer, ciego, pordiosero, para que dentro de 10 días se presenten en este Juzgado ó manifiesten el punto de su residencia á fin de recibirles declaracion en la causa que se instruye contra el Mariano sobre hurto; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 27 de Noviembre de 1878.—Gabriel Cuartero y Atienza.—Vicente Tarrasa.

Villacarriedo.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito pende causa criminal contra José Labin Cobo del Podenco, natural de San Roque de Riomiera, sobre lesion á Francisco Labin Ruiz, en la cual he acordado se reciba declaracion al procesado.

Y no habiendo podido ser citado por ignorarse su actual paradero, he dispuesto publicar su llamamiento para que en el término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar la declaracion pendiente; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Villacarriedo á 26 de Noviembre de 1878.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Trifon Heredia.

Zaragoza.—Pilar.

D. José Garcia Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á todos

los señores accionistas de la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de esta ciudad á Escatron y de Val de Zafán á las minas de la cuenca carbonífera de Gargallo-Utrillas, para que dentro del término de 40 días, á contar desde el en que se inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este mi Juzgado, sito calle de la Democracia, casa cárcel nacional, por sí ó mediante apoderado, presentando las acciones de que sean poseedores de la emisión de 45 de Junio de 1863, tituladas del Ferro-carril de Zaragoza á Escatron del Príncipe de Asturias; bajo apercibimiento que de no hacerlo les pasará el perjuicio que haya lugar y determina la ley de Enjuiciamiento criminal. Advertiendo que á su presentación se les expedirá el recibo ó resguardo correspondiente; pues así lo tengo acordado en causa que me halló instruyendo sobre supuesta falsificación de acciones de dicha Compañía.

Dada en Zaragoza á 27 de Noviembre de 1878.—José García Camba.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

NOTICIAS OFICIALES.

Ferro-carril de Córdoba á Málaga.

Debiendo celebrarse el 27 de este mes el primer sorteo de amortización de las obligaciones nuevas emitidas por esta Compañía, según convenio de 3 de Agosto de 1870, se previene á los señores tenedores de las mismas que dicho acto tendrá lugar á las diez de su mañana en las oficinas de esta Sociedad, bajo la presidencia del Delegado del Gobierno, é inmediatamente se publicarán los números de las obligaciones amortizadas para conocimiento de los interesados que no pueden concurrir al sorteo.

El pago de los títulos que resulten favorecidos se efectuará desde el día 2 de Enero próximo en los puntos siguientes: Málaga, domicilio social. Barcelona, Sociedad del Crédito Mercantil. Madrid, agencia de esta Sociedad, Alcalá, 23. Málaga 7 de Diciembre de 1878.—Por el Administrador Secretario general, José Zeron. X—730—2

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración tiene el honor de informar á los señores accionistas que ha acordado repartir á cuenta de los productos líquidos del ejercicio de 1878 (primer semestre) la cantidad de 33 rs. (10 francos) por acción, la que será pagada desde el 2 de Enero próximo contra entrega del coupon número 38.

A los señores portadores de obligaciones de la Compañía que el pago del coupon núm. 42, vencido en 1.º de Enero de 1879, tendrá lugar desde el 2 de dicho mes, con deducción de reales vellón 0'95 (francos 0'25), importe del impuesto percibido por el Tesoro francés.

Y á los señores portadores de obligaciones del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, que el pago del coupon núm. 41, vencido en 1.º de Enero de 1879, tendrá lugar desde el 2 de dicho mes, con deducción de reales vellón 0'47 1/2 (francos 0'12 1/2), importe del mismo impuesto.

Estos cupones de acciones y obligaciones se pagarán: En París, por los Sres. de Rothschild hermanos, rue Lafitte, núm. 23.

En Madrid, por la Caja de la Compañía, estación de Atocha. En Lyon, por los Sres. P. Galline y compañía, y por la señora Viuda de Morin Pons y compañía.

En Burdeos, por los Sres. Piganeau é hijo, al cambio del día. En Londres, por los Sres. N. M. Rothschild é hijo, al cambio del día.

En Bruselas, por el Sr. L. Lambert, al cambio del día. En Ginebra, por los Sres. Bonna y compañía, al cambio del día.

Madrid 14 de Diciembre de 1878.—El Secretario del Consejo, Félix Nicolás. X—738

Montañesa-Galáico-Leonesa.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo á lo que dispone el art. 20 del reglamento, esta Sociedad celebrará junta general ordinaria el día 1.º de Enero de 1879, á las cinco de la tarde, en el local del Instituto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los señores accionistas.

Santander 6 de Diciembre de 1878.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Vocal-Secretario, Manuel Polanco y Crespo. X—731—3

Mascara general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Oviedo y Pontevedra, y nevó en Pamplona.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Diciembre de 1878.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.
		termómetro.	húmedad.		
6 de la m.	769.85	-2.8	-4.0	S.	Calma. Despejado.
9 de la m.	770.33	-4.7	-2.7	S. E. ...	Idem. Idem.
3 de la t.	771.91	3.0	-0.2	O.	Idem. Idem.
6 de la t.	771.81	4.9	0.6	N. O. ...	Viento. Idem.
9 de la t.	772.68	0.2	-1.3	O. N. O.	Calma. Idem.
9 de la n.	769.10	-4.8	-2.7	O.	Idem. Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 5.7
 Mínima de id. -3.4
 Diferencia. 9.1
 Temperatura máxima al sol, á 4.57 metros de la tierra. 10.5
 Idem id. dentro de una esfera de cristal. 39.3
 Diferencia. 28.8
 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. 0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 11 de Diciembre de 1878.

LOCALIDADES.	ALTURA del barómetro á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA en grados centísimos.	DIRECCION del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian	753.7	7.3	N.	Brisa. Nublado.	A. agit.
Bilbao	756.0	4.2	S.	Idem. Nieve.	A. pic.ª
Oviedo	753.2	2.0	S. O. ...	Idem. C.ª, nieve.	"
Coruña (S. h.)	757.3	7.2	N. O. ...	V.ª fe. N.ª, lluvia.	Agitada
Santiago	758.7	4.0	S. O. ...	Calma. Nublado.	"
Oporto	763.6	3.4	N.	Brisa. Despejado.	Tranq.ª
Lisboa	760.4	4.3	N. N. E.	Idem. Als. nubes.	Idem.
Badajoz	"	5.1	N. E. ...	Calma. Despejado.	"
S. Fern. (S. h.)	758.4	6.3	N. O. ...	" A. nuboso.	Tranq.ª
Sevilla	766.9	5.9	N. E. ...	Brisa. Despejado.	"
Tarifa	753.6	10.0	O.	Idem. Semicub.ª	Tranq.ª
Granada	757.4	4.8	N. E. ...	Idem. Niebla	"
Cortagena	757.3	4.2	N.	Idem. Cubierto.	Tranq.ª
Alicante	758.3	8.2	N. O. ...	Viento. Nubes.	Rizada.
Murcia	757.9	8.0	O. N. O.	Brisa. Casi cub.ª	"
Valencia	757.8	6.2	O.	Idem. Despejado.	"
Palma	"	"	"	"	"
Barcelona	752.0	5.0	N. O. ...	Viento. Idem.	Tranq.ª
Teruel	759.0	-4.8	N. N. E.	Calma. Idem.	"
Zaragoza	761.4	2.4	N. O. ...	Brisa. Idem.	"
Soria	757.8	-3.2	O.	Calma. N.ª, nevada.	"
Burgos	759.2	-3.6	S. O. ...	Idem. Despejado.	"
Valladolid	763.3	0.6	N. O. ...	Idem. Idem.	"
Salamanca	757.9	3.0	N. O. ...	Idem. Idem.	"
Madrid	761.3	-1.7	S. E. ...	Idem. Idem.	"
Escorial	763.3	-1.0	O. N. O.	Viento. Casi desp.ª	"
Ciudad-Real	766.2	-0.5	O.	Calma. Despejado.	"
Alicante	759.5	-1.8	O. S. O.	Brisa. Nubes.	"

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Diciembre de 1878, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 10.	Día 11.
Renta perpétua al 3 por 100.	44.65	44.62 1/2-67-70
		44.72 1/2-75
		44.82 1/2 lin. cor.
		44.70
		44.60-70
Idem id. exterior.	45.46	"
Deuda amortizable con intereses del 3 por 100 interior.	32.97	32.92 1/2-35-38 0/0
		32.95
Sisas del Ayuntamiento de Madrid, interés 2 1/2 por 100.	63 0/0	"
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie.	"	"
Bonos del Tesoro, de 3.000 rs. 6 por 100 interanual.	89.80	89.80-70
Idem id., segunda emisión.	"	"
en cantidades pequeñas.	"	89.85
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.	"	"
no publicado.	"	90.50
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 6 por 100.	95.85	"
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.	96.90	96.90-80
no publicado.	"	97 0/0
Idem id. id. exterior.	96.90	96.85-97 0/0
no publicado.	"	96.90 d.
en cantidades pequeñas.	97 0/0	"
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.	95.75	95.50-65-75-60-50
Idem generales por ferro-carriles, de 3.000 rs.	29.45	29.00-15
no publicado.	29.05	"
Acciones del Banco de España.	250 0/0	251 0/0-251.30
no publicado.	"	252 0/0

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PAÑO.	PREMIO.	PAÑO.	PREMIO.
Albacete	4.18	Logroño	4.18
Alcalá	3.18	Lorca	4.18
Alicante	4.14	Lugo	4.14
Almería	3.18	Málaga	4.14
Avila	4.14	Murcia	4.14
Badajoz	par.	Orense	4.12
Barcelona	par.	Oviedo	4.12
Béjar	par.	Palencia	4.14
Bilbao	4.12	Palma Mall.	par.
Burgos	4.14	Pamplona	4.14
Cáceres	par.	Pontevedra	par.
Cádiz	4.14	Reus	par.
Cartagena	4.18	Salamanca	par.
Castellón	par.	S. Sebastian	4.18
Ciudad-Real	4.18	Santander	4.14
Córdoba	par.	S. Cruz Vieja	4.18
Coruña	par.	Santiago	4.14
Juena	4.12	Segovia	4.18 p.
Ferrol	4.18	Sevilla	4.18
Gerona	par.	Soria	par.
Hijón	4.12	Tarazona	par.
Huelva	par.	Teruel	4.18
Madrid	4.18	Toledo	4.18
Malaga	4.14	Tudela	4.14
María	5.18	Valencia	4.18
Medina	4.12	Valladolid	4.18
Monza	par.	Vigo	4.18
Navarra	4.18	Vitoria	4.18 p.
Palencia	4.18	Zamora	4.18
Pamplona	4.18	Zaragoza	4.18

Bolsas extranjeras.

PARIS 10 DE DICIEMBRE.	
3 por 100 exterior	44.46
3 por 100 interior	43.44
3 por 100 amortizable	"
3 por 100	7.00
3 por 100	4.165
Consolidada inglesa	94.44

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 30 días fecha, franc. 47.55.
 París, á 3 días vista, franc. 4.95.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, y á 1.25 el kilogramo. Idem de cerdo, de 44 á 42.50 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.60 la libra, y de 1.06 á 1.29 el kilogramo. Tocino añejo, de 19.00 á 20 pesetas la arroba; de 0.90 á 0.94 la libra, y de 1.93 á 2.02 el kilogramo. Idem fresco, de 47 á 49 pesetas la arroba; de 0.72 á 0.84 la libra, y de 1.55 á 1.75 el kilogramo. Idem en canal, de 17 á 19 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4.12 pesetas la libra, y de 2.14 á 2.41 el kilogramo. Jamon, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 1.25 á 1.75 la libra, y de 2.69 á 3.85 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.42 á 0.46, y de 0.45 á 0.52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo. Judías, de 5.50 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Lentejas, de 5.50 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, á 4.25 pesetas la arroba, y á 0.44 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Jabon, de 4 á 15.50 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.60 la libra, y de 1.05 á 1.29 el kilogramo. Patatas, de 4.25 á 4.50 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.11 la libra, y de 0.13 á 0.19 el kilogramo. Aceite, de 16.50 á 18 pesetas la arroba; de 0.60 á 0.66 la libra, y de 1.30 á 1.47 el decálitro. Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decálitro. Petróleo, á 0.38 pesetas el cuartillo, y á 7.52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 44.05 pesetas la fanega, y á 25.42 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 8.20 pesetas la fanega, y á 44.84 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 430.—Carneros, 272.—Terneras, 413.—Cerdos, 246.—Total, 794.

Su peso en libras... 444.481.—Idem en kilogramos... 66.187.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION	Pis. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION	Pis. Cénts.
Toledo	5.517.34	Fábricas de cercezas	"
Segovia	4.634.72	segunda quincena	"
Norte	11.249.47	Pozos de hielo interv.	"
Bilbao	4.672.44	Fábrica de gas, cok y	"
Aragón	4.495.21	residuos	"
Valencia	4.499.47	Mataderos	19.632.05
Mediodía	20.521.03	TOTAL	64.603.46
Correos	88.89		

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 14 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edición oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de Guadalupe; San Hermógenes, mártir, y Santa Dionisia, Virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—La crexia Borgia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El Paraíso de Milton.—Rendirse á discrecion.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El anillo de hierro.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El nudo gordiano.—Baile.—Ya pareció aquello.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—La dama de las violetas.—Baile.—Acompañó á usted en el sentimiento.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Por no explicarse.—El preceptor y su mujer.—Vestirse de ajeno.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho.—La muñeca.—Las cuatro esquinas.—Ganar perdiendo.—Las deudas de Don José.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—A prueba de calabazas.—Vicente Peris.—La riqueza en el trabajo.—El peor remedio.—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—La Sociedad Skating-Hall celebra gran baile de máscaras de nueve de la noche á dos y media de la madrugada.

Academia de patines, de diez á doce y de dos á cuatro.